



Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	Comisaría Tercera de Familia
Partes	Fernando Herney Montañez Mejía y Marlies Camacho Vargas
Radicación	50001 31 10 003 2018 00327 00
Asunto	No homologa
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho(2018)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, con ocasión a la remisión del presente trámite por parte de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, donde manifiesta haber agotado el trámite establecido en el artículo 111 del CIA.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, el día 23 de febrero de 2017, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por Marlies Camacho Vargas contra Fernando Herney Montañez Mejía, se ordenó como medida provisional la CONMINACIÓN, en aras de evitar las reiterativas agresiones verbales a las cuales había sido sometida la querellante.

El 5 de abril de 2017, previa citación a las partes y seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la comisaría de familia, se llevó a cabo audiencia y allí inicialmente la Comisaría de Familia realizó conciliación respecto a las obligaciones paterno filiales para con la hija de la pareja Montañez Camacho, las cuales fueron conciliadas casi en su totalidad, habiendo desacuerdo en la cuota alimentaria por lo que se fijó cuota provisional.

Paso seguido quedó plasmado que aún se seguían ejecutando actos de violencia recíprocos y por consiguiente se resolvió conminar al señor Fernando Herney Montañez Mejía que de continuar con las respectivas agresiones sería sancionado con multa de dos a diez salarios mínimos mensuales, la decisión quedó debidamente notificada en estrados.

Herney Montañez Mejía, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo contra la resolución de fecha 5 de abril de 2017, al considerar que no debió resolverse temas de carácter alimentario dentro del proceso de violencia intrafamiliar.

Este despacho mediante auto de fecha 11 de enero de 2018, resolvió revocar la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad y ordenó devolver las presentes diligencias, para agotar el trámite correspondiente.

El 16 de agosto del año en curso, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que las partes no llegaron a ningún acuerdo y la Comisaría de Familia en pleno uso de las facultades conferidas en el artículo 86.6 del CIA, resolvió fijar cuota provisional de alimentos.

El 21 de agosto de 2018, el señor Fernando Herney Montañez Mejía presenta escrito solicitando la revocatoria de la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia.

Finalmente, la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad remite las presentes diligencias, argumentando que se ha agotado el procedimiento establecido en el artículo 111 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 86 numeral 5º del Código de Infancia y Adolescencia:

“. Funciones del comisario de familia...

h) Definir provisionalmente sobre la custodia cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.” (Negrilla del despacho)

Revisadas las actuaciones surtidas y el acta de audiencia, se puede establecer que la Comisaria Tercera de Familia atendió la queja presentada por **Marlies Camacho Vargas** contra **Fernando Herney Montañez Mejía**, teniendo como base la manifestación inicial de la querellante sobre los hechos de Violencia Familiar.

Con posterioridad, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella conforme a la facultad establecida en la ley 575 de 2000 y en el numeral 5 del artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, se fijó provisionalmente la cuota alimentaria a favor de la menor Sara Fernanda Montañez Camacho, situación que es necesaria, incluso de obligatorio agotamiento conforme lo señala el artículo 86 del CIA, como quiera que es prioridad para el estado reestablecer y garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1096 del 2008^[1] resaltó el fundamento del derecho de alimentos así:

“(...) el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.)”

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...

En síntesis de lo antes expuesto, el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

En audiencia de fecha 16 de agosto de 2018, se hizo necesario agotar la etapa de conciliación respecto de los alimentos que debía proporcionar el señor Fernando Herney Montañez a la niña Sara Fernanda Montañez Camacho, sin embargo ante la falta de conciliación de las partes el Comisario de Familia decretó provisionalmente una cuota alimentaria, en el acta se observa claramente una falta de motivación en su decisión ya que no puede determinarse las razones sobre las cuales determina la proporción en la que señaló el monto mensual de la cuota alimentaria, así mismo se observa que dentro de los cinco días siguientes a la decisión proferida por el comisario de Familia, el señor Fernando Herney Montañez Mejía interpuso recurso que denominó apelación, sin que la funcionaria diera trámite alguno al respecto

Así las cosas es evidente que la Comisaría Tercera de Familia no argumentó su decisión sobre la cual señaló el monto de la cuota provisional de alimentos a favor de la menor Sara Fernanda, así como tampoco se pronunció respecto al recurso interpuesto por el progenitor.

Por lo expuesto, se dispondrá no homologar y devolver las presentes diligencias para que la Comisaría Tercera de Familia proceda de manera diligente a resolver lo que corresponde.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No homologar la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta decisión según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>09</u> del
25 SEP 2018
AYELETH PRIETO PADILLA